

encia, deberá figurar una cláusula que establezca la obligación de incorporar a la liga, tabacos de origen español en la proporción inicial mínima de un cinco por ciento. Dicha proporción irá elevándose, paulatinamente, hasta alcanzar un veinticinco por ciento de participación nacional, si las calidades obtenidas lo fueran permitiendo.

Cinco. Dicha Compañía intensificará las acciones de venta al extranjero encaminadas a la reducción paulatina de los excedentes.

Seis. «Tabacalera, S. A.», continuará adquiriendo la total producción peninsular de tabaco en rama, según lo previsto en la cláusula III, uno, II, a), y, respetando las proporciones anteriormente señaladas, mantendrá las existencias mínimas que se prescriben en la misma cláusula III, uno, II, letra c), del vigente contrato concertado en mil novecientos setenta y uno entre el Estado y «Tabacalera, S. A.».

A partir de la campaña mil novecientos ochenta y dos/ochenta y tres, las correspondientes Ordenes de convocatoria de cultivo fijarán los precios para el tabaco tipo Burley teniendo en cuenta los costos de cultivo y curado, el beneficio neto de los agricultores y las producciones y necesidades de este tipo de tabaco y estimulando el Plan de reordenación de la producción que se prevé en el presente Real Decreto.

Siete. No obstante lo anterior, las cantidades de tabaco que rebasen en más de un veinte por ciento la concesión individual, se adquirirán a un precio no superior al setenta por ciento del que figure en la convocatoria para cada clase y tipo de tabaco. Las cantidades de tabaco que rebasen en más de un cuarenta por ciento la concesión individual, se adquirirán a un precio no superior al cincuenta por ciento del que figure en la convocatoria para dichos clases y tipos de tabaco.

Artículo tercero.—Uno. Será condición necesaria para la contratación o renovación de los contratos de comercialización por «Tabacalera, S. A.», dentro del área del Monopolio de Tabacos, de labores de cigarrillos negros de procedencia canaria, que dichas labores contengan tabaco insular canario o, en su defecto, peninsular en una proporción del cinco por ciento para mil novecientos ochenta y dos, y que aumentará a razón de cinco puntos anuales hasta llegar al veinticinco por ciento del total en el quinto año.

Dos. Para las labores de cigarrillos canarios de nueva comercialización por «Tabacalera, S. A.», se estará a lo previsto en los números dos) y tres) del artículo segundo. Para la obtención de los correspondientes porcentajes se utilizará, asimismo, en primer lugar, el tabaco en rama de producción insular y sólo en su defecto el tabaco peninsular.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Banco de España para que, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo veintinueve del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio, formalice con «Tabacalera, S. A.», como Compañía Gestora del Monopolio de Tabacos, pólizas de financiación de las campañas anuales de cultivo de tabaco.

Para la campaña mil novecientos ochenta y uno/ochenta y dos, el límite de la póliza se fija en siete mil setenta y dos millones de pesetas, con cancelación de la autorizada transitoriamente por el Acuerdo de Consejo de Ministros de cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo quinto.—Al objeto de que el Gobierno disponga de un permanente y exacto conocimiento del grado de cumplimiento de las medidas ordenadas en el presente Real Decreto y de sus efectos, se crea, sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a la Junta Superior Coordinadora de Política Tabacquera, una «Comisión de Seguimiento», del Plan indicado, de la que formarán parte los Subsecretarios de Hacienda, de Presupuesto y Gasto Público, de Agricultura y Conservación de la Naturaleza, de Economía y de Industria y Energía.

Dicha Comisión elevará un informe anualmente al Ministro de Hacienda para conocimiento ulterior del Gobierno, en el que, además de exponerse el grado y modo de aplicación de las normas anteriores y los problemas que hayan podido plantear los excedentes y sus repercusiones sobre las Pólizas de Crédito, se efectuarán las propuestas que se consideren necesarias para el mejor logro de las finalidades perseguidas por el presente Real Decreto. Entre estas propuestas figurará, en todo caso, la referente al importe de la Póliza de Campaña, a partir de la de mil novecientos ochenta y dos/ochenta y tres. Del referido informe se dará traslado a la Junta Superior Coordinadora de Política Tabacquera y a la Junta Regional de Extremadura para su conocimiento.

Artículo sexto.—Dependientes de la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», y del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, existirán dos Directores de Programa, con rango de Jefes de Servicio, en cada uno de dichos centros, que se adscribirán a las unidades de los mismos que se señalen, respectivamente, el Delegado del Gobierno y el Director del Servicio, si bien en este último caso uno de ellos habrá de adscribirse a la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado en el indicado organismo.

Artículo séptimo.—Los Ministerios afectados por las medidas del presente Real Decreto dictarán las Ordenes e Instrucciones precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en el mismo.

Dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

## MINISTERIO DE HACIENDA

4916

REAL DECRETO 3531/1981, de 29 de diciembre, por el que se aprueba la financiación de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Policía.

El Real Decreto dos mil novecientos tres/mil novecientos ochenta, de veintidós de diciembre, en cumplimiento de lo previsto en el artículo diecisiete punto cinco del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, restablece los Cuerpos de Miñones y Miguletes, dependientes, respectivamente, de las Diputaciones Forales de Vizcaya y Guipúzcoa, y da nueva configuración al Cuerpo de Miñones de la Diputación Foral de Alava, quedando así constituida, inicialmente, la Policía de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que asume competencias antes atribuidas a órganos de la Administración Central del Estado.

Las especiales circunstancias que concurren en el establecimiento de la Policía Autónoma, así como la necesidad de incardinar su financiación en el sistema tradicional foral de concierto, ha motivado que la disposición transitoria séptima, en su número cinco, del Concierto Económico con el País Vasco, encomiende al Gobierno, a propuesta de la Comisión Mixta de Cupo, la aprobación del sistema de cobertura financiera de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma en materia de Policía.

La Comisión Mixta de Cupo, a la vista de los estudios económicos elaborados por el Ministerio del Interior y el Departamento de Interior del Gobierno Vasco, en su reunión del día veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, ha tomado el oportuno acuerdo por el que se concreta el sistema de financiación de la Policía Autónoma.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el número cinco de la disposición transitoria séptima del Concierto Económico con el País Vasco, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el acuerdo adoptado el día veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno por la Comisión Mixta de Cupo, a que se refieren los artículos cuarenta y uno punto dos punto e) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco y cuarenta y nueve del Concierto Económico, por el que se determina la forma de financiación de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma Vasca en materia de Policía.

Artículo segundo.—En consecuencia, la financiación de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Policía, se realizará de acuerdo con el alcance y condiciones que resulta de los términos del referido acuerdo que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### ANEXO

Acuerdo de la Comisión Mixta de Cupo, adoptado en cumplimiento de lo dispuesto en el número cinco de la disposición transitoria séptima del Concierto Económico del País Vasco

Don Rafael Muñoz López Carmona, Secretario de actas de la Comisión Mixta de Cupo a que se refieren los artículos cuarenta y uno punto dos punto e) del Estatuto de Autonomía del País Vasco y cuarenta y nueve del Concierto Económico.

### CERTIFICO:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta de Cupo, celebrado el día veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, se adoptó, en cumplimiento de lo dispuesto en el número cinco de la disposición transitoria séptima del Concierto Económico en el País Vasco, el siguiente acuerdo sobre financiación de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma en materia de Policía:

Primero.—Costo de instalación de la Academia de la Policía de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Se aprueba el presupuesto de instalación de una Academia para la formación de la Policía de la Comunidad Autónoma vasca, por un importe de 2.281.000.000 (dos mil doscientos noventa y un millones) de pesetas, conforme a los estudios económicos elaborados por el Ministerio del Interior y el Departamento de Interior del Gobierno Vasco.

La mencionada cantidad incluye la inversión que exige el primer establecimiento de la Academia, por los conceptos de terreno, construcciones, mobiliario, galería de tiro, pista de aplicación, instalaciones de entrenamiento y otras de carácter similar por un importe de dos mil sesenta y cuatro millones de pesetas.

Los doscientos veintisiete millones restantes se reconocen como compensación de los gastos de diverso material y equipo

de plantilla, necesarios para el desarrollo de las funciones propias de la Academia (vehículos, transmisiones, armamento y otros similares, con fines de enseñanza).

La financiación para el País Vasco de la suma de los dos mil doscientos noventa y un millones de pesetas, dado que se trata de un gasto excepcional a compensar, se efectuará deduciendo, de las cantidades que éste venga obligado a ingresar al Estado en concepto de cupo, los importes que a continuación se señalan para cada uno de los siguientes vencimientos:

a) Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, setecientos millones de pesetas.

b) Mayo de mil novecientos ochenta y dos, setecientos noventa y cinco millones de pesetas.

c) Mayo de mil novecientos ochenta y tres, setecientos noventa y seis millones de pesetas.

Segundo.—Gastos de formación de la Policía Autónoma Vasca.

Para la financiación del costo de la formación en Academia de los Policias de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se aprueba un módulo de gasto de setecientos sesenta y cinco mil noventa y cuatro (755.094) pesetas por alumno.

Este módulo, determinado con arreglo a los datos económicos de costos de formación de la Policía del Estado correspondientes al año en curso, será objeto de actualización anual, para el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos y sucesivos, de acuerdo con los siguientes criterios:

Primero. Costes de personal:

a) Todas las retribuciones, con excepción de las referidas en la letra b) siguientes, aplicando el porcentaje de variación que, a nivel individual, experimenten las remuneraciones de los funcionarios del Estado en la Ley de Presupuestos Generales, salvo que en la misma se establezca otro distinto para los alumnos y demas personal en las Academias de la Policía Nacional.

b) La gratificación por peligrosidad, en función de la variación que este mismo concepto tenga para los Policias Nacionales que presten sus servicios en el País Vasco.

c) Los costes de Seguridad Social, mediante su adaptación a las tarifas de cotización al régimen general de la Seguridad Social (cuota patronal) en cada momento vigente.

Segundo. Costes de mantenimiento.

Estos costes no quedan sujetos a actualización, permaneciendo constante el módulo unitario correspondiente a los mismos.

Tercero.—Costes de funcionamiento:

Todos los conceptos comprendidos en este número, se revalorarán aplicando el porcentaje de variación que experimente el capítulo II de los Presupuestos Generales del Estado.

Tercero.—Gastos de funcionamiento de la Policía Vasca.

Esta Comisión Mixta de Cupo, una vez conocidos los criterios de la Junta de Seguridad en cuanto a las dotaciones, composición numérica y estructura de la Policía de la Comunidad Autónoma, elevará al Gobierno, para su aprobación, la correspondiente propuesta de financiación de los nuevos servicios ejercidos en materia de policía por la Comunidad Autónoma.

Dicha financiación atenderá en mil novecientos ochenta y dos, a las siguientes bases:

Primera.—Gastos corrientes.

a) Salvo lo dispuesto en el apartado b), las remuneraciones de personal, en dinero y en especie, que se reconozcan serán idénticas a las que, por dichos conceptos, perciban para los distintos niveles jerárquicos los miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado destinados al servicio en el País Vasco y que desempeñen las mismas funciones que la Policía de la Comunidad Autónoma.

b) Los costes de previsión social y asistencia sanitaria serán los correspondientes a las cotizaciones establecidas en el Régimen General de la Seguridad Social.

c) Para la determinación del importe del resto de los gastos corrientes, se aplicará el módulo de gasto de un Policía del Estado, que desarrolle idénticas funciones a las desempeñadas por la Policía de la Comunidad Autónoma.

d) Para la actualización de los gastos corrientes se aplicarán los mismos criterios que figuran en el acuerdo tercero de este acta.

Segunda.—Inversiones en infraestructura y equipamiento inicial.

Para la financiación de las inversiones en inmovilizado (cuarteles, comisarías, campos de entrenamiento y similares) y en dotaciones de armamento, transmisiones, vehículos, material antidisturbios y demás equipamientos, esta Comisión Mixta, previo estudio conjunto del Ministerio del Interior y del Departamento de Interior del Gobierno Vasco, determinará anualmente, para las distintas funciones desempeñadas por la Policía Autónoma, módulos unitarios por policía en servicio iguales a los que, para esas mismas funciones tengan los miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado en el País Vasco.

Cuando se trate de inmuebles se tendrá en cuenta la superficie en metros cuadrados de las instalaciones y el número de policías del Estado al servicio en el País Vasco afectos: una y otro a las mismas funciones que realice la Policía Autónoma. Una vez fijado dicho módulo en metros cuadrados, se procederá a su valoración, a precios de mercado, por esta Comisión Mixta de Cupo.

Los módulos unitarios a que se ha hecho referencia, se aplicarán, en cada ejercicio únicamente, al número de los nuevos Policias autónomos que entren, por primera vez, en servicio durante dicho ejercicio.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la dotación del inmovilizado podría efectuarse, en su caso, mediante la transferencia por el Estado a la Comunidad Autónoma de inmuebles que sus Cuerpos de Seguridad utilicen en el ámbito de la Comunidad Autónoma y se hallen destinados a las funciones expresadas de acuartelamiento, comisaría y similares.

Cuarto.—Gastos de dirección, coordinación e inspección en materia de Policía Autónoma.

Para cubrir los gastos de dirección, coordinación e inspección de la Policía de la Comunidad Autónoma, se reconoce una compensación del dos por ciento del costo total de la misma en servicio, calculada con arreglo a las bases anteriores.

Quinto.—Sistema transitorio de financiación.

Los gastos de primer establecimiento de la Academia de Policía Vasca serán financiados en la forma dispuesta en el acuerdo segundo de la presente acta.

Para la financiación de los restantes gastos, se elevará el importe de cada año a nivel estatal, mediante la aplicación del correspondiente índice de imputación a que se refiere el artículo cincuenta y tres del Concerto Económico, y el montante que resulte tendrá a efectos exclusivamente económicos, la consideración de carga asumida por la Comunidad Autónoma para la determinación del cupo del País Vasco.

La fijación de importe de tales gastos por esta Comisión Mixta de Cupo se llevará a cabo para el año mil novecientos ochenta y dos, inicial y provisionalmente, dentro del primer cuatrimestre del mismo, en base a las previsiones sobre número de alumnos y policías en servicio hechas por la Junta de Seguridad, y dicho importe elevado a nivel estatal y tomando en cuenta el tiempo real en servicio, se tendrá en consideración para el señalamiento del cupo provisional que deberá satisfacer el País Vasco en el citado año.

Para los ejercicios posteriores, la fijación provisional y definitiva de la referida compensación para cada ejercicio, se realizará de acuerdo con lo prevenido en el artículo cincuenta y cinco del Concerto Económico.

Sexto.—Sistema definitivo de financiación.

Una vez desarrollados plenamente por el Gobierno Vasco las competencias policiales previstas en el Estatuto, o asumida en su integridad alguna función policial concreta (por ejemplo, de tráfico), la determinación del coste a nivel estatal de tales competencias, o funciones, en su caso, se efectuará por el procedimiento dispuesto en el artículo cincuenta punto dos del Concerto Económico y por lo que, al efecto, disponga, en su caso, la correspondiente Ley de Cupo.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión firmando la presente acta todos los miembros presentes de la Comisión Mixta de Cupo, conmigo, el Secretario de actas, que doy fe.

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.—Rafael Muñoz López Carmona.

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

## M<sup>o</sup> DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

4917

ORDEN de 31 de diciembre de 1981 sobre adscripción a la Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento de Suelo (SEFES), de bienes, derechos y obligaciones del extinguido Instituto Nacional de Urbanización (INUR).

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto-ley 12/1980 integra, en el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, los Institutos Nacionales de la Vivienda y Urbanización y la Administración del Patrimonio Social Urbano especificando, en su artículo cinco punto dos, los medios económicos con que contará el nuevo Instituto.

De otra parte, el mismo Real Decreto-ley, prevé en su artículo sexto la creación de una Empresa Nacional que asumirá